

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2010-0893-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de marca “MAINTENANCE FREE”**

**METAPLUS, S.A de C.V, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 6249-2010)**

**Marcas y otros signos**

## ***VOTO N° 1072-2011***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas veinticinco minutos del primero de diciembre de dos mil once.***

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, mayor, abogada, portadora de la cédula de identidad uno - cuatrocientos ochenta y siete – novecientos noventa y dos, en su calidad de apoderada especial de la empresa **METAPLUS, S.A de C.V**, contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas con veintiséis minutos y cuarenta y ocho segundos del diecinueve de octubre de dos mil diez.

## ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante memorial presentado el día doce de julio del dos mil diez ante el Registro de la Propiedad Industrial, por la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, en representación de la empresa **METAPLUS, S.A de C.V**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de México, con establecimiento administrativo y comercial, situado en:

ANILLO PERIFERICO, CRUCE VIA FF.CC A TIZIMIN, TABLAJE CATASTRAL 12514, MERIDA, YUCATAN, MEXICO, solicitó la inscripción de la marca de comercio: “MAINTENANCE FREE”, en clase 11 internacional, para proteger y distinguir: aparatos para alumbrar, calentar, producir vapor de cocción (cocina) refrigerar, secar, ventilar, suministrar agua y para propósitos sanitarios.”

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las trece horas con veintiséis minutos y cuarenta y ocho segundos del diecinueve de octubre de dos mil diez, resolvió; “(...) *Rechazar la inscripción de la solicitud presentada. (...).*”

**TERCERO.** Que inconforme con la resolución mencionada, en fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, apoderada especial de la empresa **METAPLUS, S.A de C.V** interpuso recurso de apelación en contra de la resolución final antes referida.

**CUARTO.** El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos y veinticuatro segundos del dos de noviembre de dos mil diez, resolvió; “(...) *Admitir el Recurso de Apelación ante el tribunal de alzada (...).*”

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta la Juez Díaz Díaz. , y;**

### ***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADO.** Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que resulten de relevancia para la resolución del presente asunto.

**SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial rechazó el registro solicitado por considerar; que el signo propuesto en clase 11 internacional, no contenía la suficiente distintividad para obtener protección registral, por cuanto manifiesta de manera directa la naturaleza de lo que busca proteger y por resultar engañoso al consumidor en general, por lo cual no es posible el registro de la misma, al considerar que transgrede el artículo 7 incisos g) y j) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte la apelante a pesar de que recurrió la resolución final, no expresó agravios dentro de la interposición como en la audiencia conferida de 15 días realizada por este Tribunal, de lo cual lo único que se evidencia es el desinterés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada.

**TERCERO. EN CUANTO AL CASO CONCRETO.** Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitándose así los

extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*.

Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“(...) V.- (...) *El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...* (...)”  
“VI.- *En esta tesisura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...)*”. (Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

Bajo tal tesisura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar la representante de la empresa solicitante Licenciada **Denise Garnier Acuña**, no expresó el fundamento de su inconformidad. Asimismo, una vez conferida la audiencia correspondiente de los quince días, tampoco la apelante se manifestó ante este Tribunal.

Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por la carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante, en cumplimiento del **Principio de Legalidad** que informa esta materia y que, por consiguiente, compelle a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la inscripción de la marca de comercio solicitada “**MAINTENANCE FREE**”, en clase 11 internacional, para proteger y distinguir: aparatos para alumbrar, calentar, producir vapor de cocción (cocina) refrigerar, secar, ventilar, suministrar agua y para propósitos sanitarios.” En virtud de que del análisis realizado a los productos que la marca pretende proteger, se desprende que el signo propuesto no aporta la suficiente distintividad para ser registrable.

Por otra parte, la marca de comercio propuesta “**MAINTENANCE FREE**”, pese a que se encuentra en idioma inglés su traducción nos refiere de manera concreta y directa a que el producto se encuentra “**LIBRE DE MANTENIMIENTO**”, otorgándole una cualidad al producto a comercializar, situación que a la postre tal y como fue analizado por el Registro, podría inducir a engaño o confusión a los consumidores, por cuanto el consumidor podría pensar bajo ese signo distintivo, que los productos que él va adquirir no requieren ningún mantenimiento, situación que no es posible y que evidentemente generaría una ventaja con respecto a las demás marcas que se encuentran dentro del mercado, afectando en este sentido los intereses de los consumidores, como la actividad mercantil desplegada por los otros competidores, en razón de la anteriormente indicado lo procedente es el rechazo de la marca de comercio solicitada por el recurrente en clase 11 internacional al constreñir con lo dispuesto en el artículo 7 incisos g) y j) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

**CUARTO.** Considera entonces este Tribunal, que la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas con veintiséis minutos y cuarenta y ocho segundos del diecinueve de octubre de dos mil diez, se encuentra ajustada a derecho y que la falta de agravios por parte del apelante denota la falta de argumentos para rebatir o plantear su inconformidad con el criterio esbozado en la resolución impugnada, por lo que, lo

---

procedente es declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Denise Garnier Acuña, representante de la empresa METAPLUS S.A de C.V y confirmar la resolución venida en alzada en todos sus extremos.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **Denise Garnier Acuña**, en representación de la empresa **METAPLUS S.A de C.V**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas con veintiséis minutos y cuarenta y ocho segundos del diecinueve de octubre de dos mil diez, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Katty Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*